



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 99

Lunes 24 de Abril de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Continúa la esposicion y decreto para la asistencia médica de los pueblos y de los menesterosos (1).

La manera de admitir y de separar á los facultativos titulares son puntos que requerian mucha meditacion para llegar á una eleccion acertada, y para impedir las separaciones caprichosas que tan frecuentes amarguras les proporcionan, fomentando la discordia en las localidades. El ministro que suscribe espera, con algun fundamento, que por los medios propuestos quedará fielmente interpretado y cumplido el art. 79 de la ley de 8 de enero de 1845, con grandes ventajas para los pueblos y tambien para los profesores de ciencias médicas. Eligiendo los Ayuntamientos sus facultativos titulares en ternas formadas por corporaciones tan competentes como lo son las juntas provinciales de Sanidad, cuyas corporaciones habrán de atenerse con todo rigor para hacer sus propuestas á las escalas en categorías que en el decreto se establecen; al paso que se introduce la mas completa garantía de acierto, tendrán los facultativos que aspiren á las plazas de titulares una seguridad de ser atendidos conforme á su carrera, á sus méritos y años de prác-

(1) Véase el número 98.

tica. Respecto á la separacion de estos funcionarios se ha procurado que, sin ser difícil cuando realmente haya motivos para ello, deje de ser á menudo caprichosa é infundada. En todos los casos deberá resolverse por los gobernadores, en vista de expediente promovido por los alcaldes ó los subdelegados de sanidad, con sujecion á los trámites que al efecto se establecen.

Para mejorar cuanto sea posible el estado de la salud pública en España, impidiendo la aparicion ó á lo menos minorando los estragos de mortíferas epidemias, era muy útil disponer que agentes inmediatos del gobierno auxiliaran con eficacia á las autoridades y á las juntas de sanidad en lo relativo á descubrir y extirpar las causas permanentes ó accidentales de insalubridad en cada poblacion y en su término. Aprovechando la oportuna ocasion de esta reforma, se ha cuidado de incluir entre los deberes de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares algunos que se refieren á aquel importante servicio; y al propio tiempo se les encomienda la reunion de datos preciosos para formar con el tiempo una estadística sanitaria de suma trascendencia. Así habrán de ser en adelante mas útiles que hasta aquí y de dos distintas maneras los servicios prestados por los facultativos titulares á saber: bajo el aspecto higiénico de los pueblos, y bajo el curativo de las dolencias humanas.

Tales son, Señora, los puntos principales sobre que versa la beneficiosa reforma que se dirige á realizar el siguiente proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid 5 de abril de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. V.—José Sartorius.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el

Ministro de la Gobernacion acerca de la necesidad de proveer lo mas conveniente para la asistencia médica de los pueblos y de los menesterosos, oído el Consejo de Sanidad del Reino, y de conformidad con su dictámen, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la asistencia médica: clases y formacion de los partidos.

Artículo 1.º Todas las ciudades, villas y lugares del Reino, tendrán médicos, cirujanos y farmacéuticos ~~titulares para la asistencia de los pobres~~, para el socorro de ~~las demás personas que necesitaren de su auxilio~~, y para el desempeño de otros deberes que se expresan en el lugar correspondiente.

Art. 2.º No se opone la existencia de estos facultativos titulares al libre ejercicio de las profesiones médicas en las mismas poblaciones.

Por lo tanto las autoridades gubernativas mantendrán en el libre ejercicio de su facultad á cuantas personas se hallaren legalmente autorizadas, con sujecion siempre á esta y á las demás superiores disposiciones vigentes.

Art. 3.º Quedan las poblaciones menores de 1500 vecinos en libertad de tener facultativos titulares tan solo para la asistencia de los pobres, ó de encomendarles asimismo la asistencia del resto del vecindario.

Art. 4.º Habrá por consiguiente estas dos clases de partidos:

Primera clase. Partidos para la asistencia de los pobres.

Segunda clase. Partidos para la asistencia de todo el vecindario.

En los partidos de primera clase podrán los vecinos que no sean pobres celebrar ajustes ó igualas, pero con sujecion siempre á lo que se previene en el título sexto.

En las poblaciones que lleguen á 1500 vecinos, solo pueden ser los partidos de primera clase.

Art. 5.º Consideranse como pobres para los efectos de este decreto:

Primero. Aquellos vecinos que no contribuyen directamente con cantidad alguna al Erario ni son incluidos en los repartimientos para cubrir los gastos provinciales y municipales, ni reciben del Estado, de la provincia, del Ayuntamiento ó de un particular sueldo suficiente para cubrir las mas precisas necesidades de la vida.

Segundo. Todas las personas que componen las familias de dichos vecinos y los desvalidos que accidentalmente se hallaren en el pueblo ó transitaren por él.

Art. 6.º Tan luego como se forme y apruebe ca-

da año el repartimiento de las contribuciones directas y de las cantidades destinadas á cubrir los presupuestos provincial y municipal, harán sacar los Alcaldes una lista que comprenda los vecinos cuyas familias hayan de recibir asistencia gratuita, de cuya lista se dará una copia debidamente autorizada á cada uno de los facultativos titulares.

Cuando sea indebidamente incluido en ella algun vecino, podrán raclamar los facultativos titulares dentro del término de ocho dias al Alcalde, y de un mes al Gobernador si aquel no les atendiese.

Art. 7.º Dentro de un plazo, que no podrá exceder de cuatro meses, en la Península ni de cinco en las Islas adyacentes, dividirán los Gobernadores la provincia de su mando en partidos de médico, de cirujano y de farmacéutico, ajustándose para ello á las siguientes reglas:

Primera. Los partidos de médico, de cirujano y de farmacéutico podrán componerse de una poblacion sola, ó bien de dos ó mas poblaciones agregadas para este fin.

Segunda. Podrán formar por sí solas partido de médico aquellas poblaciones que aproximadamente reúnan 200 vecinos; de cirujano las que reúnan 100, y de farmacéutico las que cuenten 1000.

Si alguna poblacion de menos vecindario solicita-se constituir partido por sí sola, podrá permitírsele toda vez que la retribucion de los facultativos no baje de la mas pequeña que se señala en el título 4.º

Tercera. Podrán agregarse á otras para constituir partido de médico las poblaciones que no excedan de 400 vecinos, siempre que de la reunion no resulte un número de vecinos menor de 200 ni mayor de 500.

Podrán agregarse á otras las poblaciones para formar partido de cirujano siempre que de la reunion no resulte un número de vecinos que baje de 80 ni exceda de 500.

Finalmente, podrán reunirse á otras para constituir partido de farmacéutico aquellas poblaciones que no llegen á 1000 vecinos, cuando de la reunion no resulte un número de vecinos menos de 400, ni mayor de 2000.

Cuarta. Se procurará que las poblaciones agregadas para componer un partido no disten mas de dos leguas de la residencia del médico, una de la del cirujano, y tres de la oficina de farmacia.

Quinta. Los Gobernadores consultarán á los Ayuntamientos de las poblaciones que no lleguen á 1500 vecinos:

Primero. Qué clase de partido conviene á cada poblacion establecer, así para la asistencia médica, como para la quirúrgica y farmacéutica.

Segundo. Si para formar estos partidos, necesitan agregarse á otro ú otros pueblos.

Tercero. Y en el último caso de qué manera puede hacerse con mayor ventaja la agregación.

Los Ayuntamientos, llamando á su seno los mayores contribuyentes en doble número del de concejales, deliberarán sobre todos estos puntos, extendiéndose el acta correspondiente en que consten los acuerdos, de cuya acta se acompañará copia al gobernador juntamente con el informe.

Sexta. La cantidad con que haya de contribuir cada pueblo de los reunidos para formar un partido de médico ó de cirujano, deberá ser proporcionada á su vecindario, á su riqueza y demás circunstancias locales que los gobernadores estimarán prudencialmente, siempre en conformidad con lo que en el título cuarto de este decreto se dispone.

Sétima. Las poblaciones que tengan de 1500 á 3000 vecinos, se dividirán en dos distritos, para cada uno de los cuales habrá un médico, un cirujano y un farmacéutico.

Octava. Aquellas que pasaren de 3000 vecinos se dividirán igualmente en distritos que no habrán de exceder de dicho número de vecinos, y cada distrito tendrá un médico, un cirujano y un farmacéutico.

Novena. Remitidos todos los datos necesarios, procederán los Gobernadores á formar el proyecto de división de su provincia en partidos, cuyo proyecto pasarán siempre con el expediente general á la Junta provincial de Sanidad respectiva para que informe con urgencia lo que se le ofrezca y parezca.

Décima. Con presencia del dictámen de dicha Junta, y si lo juzgare preciso, del Consejo provincial, resolverá el Gobernador la división de los partidos, cuya división no podrá variarse en cinco años.

Art. 8.º Una vez decidido por cada población qué clase de partido ha de constituir por sí sola ó agregada á otras, esto es, si ha de ser de primera ó de segunda clase, no podrá revocarse el acuerdo hasta que trascurren los cinco años señalados en el artículo precedente.

Art. 9.º En las poblaciones donde se reuna número suficiente de profesores de medicina, podrán estos constituir un colegio médico, siempre que lo compongan á lo menos diez individuos. Sus estatutos y reglamentos serán aprobados por el gobernador correspondiente cuando en ellos no se coarte el libre ejercicio de las profesiones médicas, ni se establezca cosa que directa ó indirectamente se oponga al cumplimiento de las leyes, decretos y demás disposiciones superiores vigentes.

De igual manera, y llenando las mismas condiciones, podrán también formarse colegios de farmacéuticos.

Art. 10. Al principio de cada año se imprimirá en todas las provincias, como suplemento al *Boletín oficial*, una lista de cuantos facultativos de medicina,

cirugía y farmacia, sangradores, parteras y dentistas se encuentren establecidos en ellas; expresando la facultad que cada uno se halla autorizado para ejercer, cuáles sean sus grados académicos, los destinos facultativos que desempeña, y la residencia. De estas listas se remitirán 20 ejemplares al ministerio de la Gobernación, dos á cada Gobierno de las otras provincias, y uno á cada subdelegado de sanidad de aquella.

Art. 11. Para este fin todos los profesores de medicina, cirugía y farmacia del reino, los sangradores, las parteras y dentistas, darán noticia á los subdelegados de sanidad correspondientes, en el mes de julio, de las fechas, condiciones de sus títulos y residencia. Los subdelegados médicos y los farmacéuticos remitirán en octubre de cada año al gobernador de la provincia las listas correspondientes á su partido.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Minas.

Núm. 1460.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Antonio Iyando denunciando como abandonada la mina de plomo argentífero llamada *La Estrella*, sita en las Cabrerías, término y distrito municipal de S. Martín de Valdeiglesias, cuyo registrador fue don Juan Hurtado, se publica en el *Boletín oficial de la provincia*, á fin de que el que tenga que reclamar contra dicho denunciado lo verifique en este Gobierno en el término de quince días.

Madrid 10 de abril de 1854.—El Conde de Quinto.

Núm. 1462.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don José María Torres denunciando como abandonada la mina al parecer plomiza, cuyo nombre se ignora, sita en el cerro Cabeza la Cruz, término municipal de Cenicientos, la cual perteneció á la sociedad minera titulada las Probabilidades, se publica en el *Boletín oficial de la provincia*, á fin de que el que tenga que reclamar contra dicho denunciado lo verifique en este Gobierno en el término de quince días.

Madrid 10 de abril de 1854.—El Conde de Quinto.

Providencias judiciales.

Don Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia del distrito de Maravillas que despacha interinamente el de la Audiencia por disposición del propietario.

Por el presente, cito y llamo á cuantos se ocrean con

derecho á los bienes que constituyen el patronato de legos fundado por don Pablo Rodriguez Verdocido en su testamento otorgado en la Puebla de Alcocer á 13 de agosto de 1777, ante el escribano don Juan Lopez de Perea, y á virtud de encargo que le hizo doña Alfonsa Ruiz Hurtado, su suegra, natural del lugar de Polau, jurisdiccion de la ciudad de Toledo, vecino de la misma, en testamento otorgado en dicha ciudad á 20 de diciembre de 1755 ante el escribano don Nicolás Martinez Diaz y cédula testamentaria que se halló despues de la misma y fue protocolizada; para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este edicto se presenten á deducir su derecho en este juzgado y escribanía numeraria de don Miguel Garcia Noblejas, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 11 de abril de 1854.—Miguel Joven de Salas.—Por su mandado, Miguel Garcia Noblejas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Canton de Alcobendas.

El presidente del mismo en uso de las facultades que le concede la regla 6.^a de las ordenanzas, ha dispuesto que en el dia 4 de mayo próximo venidero, se efectúe la liquidacion del suministro de bagajes ejecutado en los cuatro primeros meses del corriente año á la hora y en el sitio de costumbre; en su consecuencia se encarga á los señores comisionados de los pueblos de aquel que se compone concurren con puntualidad al efecto espresado con los justificantes y autorizaciones competentes.

Asimismo se encarga á los señores alcaldes, que aun no han satisfecho las sumas que respectivamente le correspondieron en el tercer cuatrimestre del año anterior, procuren solventarlas en el citado dia, para de este modo evitar la espedicion de apremios que se previene en dichas ordenanzas. Y para que llegue á noticia de todos, he acordado se anuncie en este periódico oficial.

Por acuerdo del ayuntamiento de la villa de Daganzo de arriba se arriendan por término de seis años, seis heras sin empedrar y veinte y dos suertes de tierra en el sitio Monte de la Matanza, pertenecientes á sus propios, para cuyos remates ha señalado los dias 29 del corriente y 7 del próximo mayo de nueve á once de sus mañanas en la casa consistorial.

Asi mismo tendrán lugar en dichos dias y horas de once á doce de su mañana el arriendo de la casa fragua y un granero de sus propios.

Se halla vacante desde S. Juan en adelante, la plaza

de cirujano de Gargantilla, y su agregado Pinilla de Buitrago; su dotacion, son doscientas catorce fanegas de centeno, pagadas en el agosto de cada un año, casa de valde, cuarenta arrobas de patatas, veinte libras de lino, dos carros de leña y libre de contribuciones; lo que se hace saber para el que guste venir á ella.

El ayuntamiento de Navacarnero, previa autorizacion superior, ha determinado arrenpar en subasta pública por todo el corriente año, la casa matadero, habiendo señalado para el primer remate el domingo 30 de este mes y hora de las doce de la mañana.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaria de la corporacion.

Por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan nuevamente á la subasta en la villa de Aravaca los pastos del prado semillero del Plantio, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de su tasacion, para cuyo acto está señalado el dia 14 de mayo próximo bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Se arrienda por término de tres meses y veinte dias, el aprovechamiento de pastos de veraneo de la dehesa de Majafrades, perteneciente á los propios de esta villa, estando señalados sus dos remates los dias 7 y 15 de mayo próximo venidero, de diez á doce de su mañana en la casa consistorial de Robregordo, en cuya secretaria de ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones.

PRONOSTICOS Y AFORISMOS DE HIPOCRATES.

Seguidos del juramento, comentados á la altura de los conocimientos actuales, por el Dr. D. Tomas Santero Moreno, dos tomos en octavo.

El precio de los PRONOSTICOS es 8 rs.; el de los AFORISMOS 14, y llevando á la vez ambos libros, se reduce á 20 rs. el precio de los dos.

Se hallan de venta en la libreria de los herederos de de D. Felipe Tieso, calle Carretas.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de	32	á	56 1/2
Cebada	de	17 1/2	á	19
Algarrobas...	de		á	28

Madrid 23 de abril de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.